



# BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora**  
**Secretaría de Gobierno**  
Dirección General de Documentación y Archivo

**CONTENIDO**  
**ESTATAL**  
Decreto que crea el Fondo Estatal de  
Apoyo a los Deudores de la Banca

**TOMO CLXIX**  
**HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 19 SECC. VI**  
**JUEVES 7 DE MARZO AÑO 2002**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE SONORA

**ARMANDO LOPEZ NOGALES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 79, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 5 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; Y**

### CONSIDERANDO

Que la problemática social que impera en el Estado en relación con la imposibilidad que han venido y vienen enfrentando muchos sonorenses para cubrir adeudos contraídos con la banca comercial y, en general, con las instituciones que forman el sistema financiero mexicano, a consecuencia o como resultado de los desajustes económicos sufridos por el país durante los últimos años, ha motivado que este Ejecutivo a mi cargo haya instalado casi desde el inicio de esta Administración una mesa de trabajo que, convertida en un verdadero canal de comunicación, ha permitido el acercamiento y el diálogo entre acreedores y deudores, asociados éstos mayoritariamente en varios grupos de características diferenciadas pero bajo la denominación común de “Barzón”, habiéndose logrado concluir buena parte de los asuntos de referencia con el pleno acuerdo y satisfacción de las partes involucradas.

Que no obstante lo anterior, ha venido quedando rezagada la solución de algunos de dichos asuntos, en virtud de que presentan problemáticas especiales cuyo enfrentamiento requiere de instrumentos y acciones diferentes a los que hasta ahora se han puesto en ejercicio.

Que en dichas condiciones, ante la imposibilidad normativa de brindar auxilio con recursos fiscales para la solución de los precitados adeudos, se ha decidido apoyar a los interesados a través de la creación de una estructura jurídico-administrativa que no sólo permita resguardar y administrar los fondos que los

deudores aporten y destinen a la negociación y pago de sus obligaciones, sino que además disponga de la estructura operacional y las facultades necesarias para efectuar dicha negociación y, en su caso, concertar y ejecutar todos los actos conexos o relacionados con las referidas finalidades básicas.

Que las señaladas finalidades pueden obtenerse mediante la creación de un Fondo Estatal de Apoyo a los Deudores de la Banca, que se integrará con las aportaciones en numerario de todos aquellos sonorenses que tengan obligaciones pendientes de pago con instituciones nacionales de crédito y que libremente deseen adherirse a este programa, que será operado mediante una estructura jurídico-administrativa integrada básicamente por un Consejo Directivo elegido de entre los propios deudores adherentes, con la intervención de un secretario técnico que será el director general del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora (FAPES) y el personal y las instalaciones físicas de este último que intervendrán en funciones y acciones de apoyo para el logro de las finalidades del presente decreto.

Que en virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO  
QUE CREA EL FONDO ESTATAL DE  
APOYO A LOS DEUDORES DE LA BANCA**

**Artículo 1.-** Se crea el Fondo Estatal de Apoyo a los Deudores de la Banca, en lo sucesivo el Fondo, como organismo de apoyo del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto será recibir, resguardar y administrar las aportaciones de dinero que hagan los deudores de las instituciones crediticias nacionales que deriven sus obligaciones de actos o contratos concertados con anterioridad a 1997 y que libremente se adhieran al mismo, así como las distintas aportaciones que se entreguen por cualquier título legal a dicho fondo, el cual dispondrá de las facultades que resulten necesarias y conducentes para efectuar negociaciones con las indicadas instituciones en relación con las obligaciones crediticias que reporten con las mismas los deudores aportantes y, en general, las facultades conexas o relacionadas con dichas finalidades básicas.

Las precitadas negociaciones se efectuarán, invariablemente, de modo tal que en cada una de ellas se involucren solamente los fondos del aportante que tenga interés en la propia negociación, es decir, sin que por ningún motivo y en ningún caso puedan involucrarse fondos de un aportante para una negociación referida a otra persona distinta.

**Artículo 2.-** Para el cumplimiento de su objeto, el Fondo obtendrá recursos a través de:

I.- Las aportaciones que libremente hagan en monetario los deudores de las instituciones nacionales de crédito que se adhieran al programa.

II.- Cualquier otra aportación que se haga por título y causa legales.

**Artículo 3.-** La máxima autoridad del Fondo será la asamblea general de deudores, disponiendo de todas las facultades necesarias para la definición de las finalidades establecidas por el artículo 1 y, señaladamente, para establecer los lineamientos y políticas generales de operación del mismo.

**Artículo 4.-** El Consejo Directivo será la autoridad ejecutora del Fondo y se integrará por:

- I. Un Presidente;
- II. Un Vicepresidente;
- III. Un Secretario;
- IV. Seis vocales.

El Consejo tendrá además un secretario técnico, que será el Director General del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, quien intervendrá en las sesiones correspondientes con voz pero sin voto.

Independiente y adicionalmente a las atribuciones que le corresponden a la Secretaría de la Contraloría General del Estado en relación con el Fondo, éste tendrá por los menos dos comisarios especiales que se designarán en los términos de los artículos 5 y 6. Estos comisarios especiales tendrán la función de vigilar el adecuado ejercicio de las atribuciones de los integrantes del Consejo Directivo y el cumplimiento oportuno y exacto de los acuerdos de la asamblea general de deudores. Podrán participar en las sesiones del Consejo Directivo sólo con voz.

**Artículo 5.-** La primera designación de los miembros del Consejo Directivo del Fondo y sus comisarios especiales se realizará por los propios deudores adherentes en asamblea general, una vez que se hayan adherido un mínimo de cincuenta haciendo las aportaciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de este decreto. Las subsecuentes designaciones se realizarán en los tiempos y formas que se previenen en los artículos siguientes.

**Artículo 6.-** Los miembros del Consejo Directivo del Fondo y sus comisarios especiales desempeñarán los cargos correspondientes honoríficamente por períodos de seis meses, pudiendo ser reelectos por períodos iguales,

indefinidamente, por la asamblea general de deudores adherentes que se instalará cuando se reúna, en primera citación, un mínimo del 51% de los adherentes individuales siempre y cuando representen por lo menos el 51% de las aportaciones integrantes del patrimonio del Fondo y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de adherentes presentes y la proporción de sus aportaciones.

**Artículo 7.-** El Consejo Directivo del Fondo celebrará sesiones ordinarias cada mes y las extraordinarias que se consideren necesarias a juicio de su Presidente, o de los comisarios especiales actuando conjuntamente.

El quórum se integrará con la mitad más uno de sus miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

De cada sesión se levantará acta circunstanciada que se consignará en el libro de actas que al efecto llevará el Secretario del Fondo.

**Artículo 8.-** El Consejo Directivo del Fondo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejecutar los lineamientos y políticas generales de operación del Fondo que sean definidas por la asamblea general de deudores, así como establecer las normas y criterios particulares para el desempeño de sus actividades;

II.- Decidir sobre la inversión y destino de los recursos que integren su patrimonio;

III.- Conocer y resolver los asuntos que le sean planteados por los deudores adheridos al Fondo;

IV.- Fijar las reglas generales a las que deberá sujetarse el Fondo en la celebración de acuerdos, convenios y contratos para la ejecución de acciones relacionadas con su objeto;

V.- Instruir al Secretario Técnico para la ejecución de los acuerdos y disposiciones que se emitan en su seno; y

VI.- Las demás que sean propias de su naturaleza y necesarias para la consecución de sus fines, así como las que se le confieran por otros decretos o acuerdos gubernamentales.

En caso de desacuerdo de por lo menos el 33% de los asistentes a una reunión del Consejo Directivo con el resultado de una votación específica, a petición de los

mismos se suspenderá la ejecución del asunto de que se trate y se citará de inmediato a la asamblea general de deudores para que resuelva en definitiva lo que considere conveniente. Igual derecho tendrán los dos comisarios especiales actuando conjuntamente .

**Artículo 9.-** Corresponde al Presidente del Consejo Directivo del Fondo:

I.- Convocar, instalar y presidir las asambleas referidas por el artículo 5º, con excepción de la primera prevista por el artículo 4 que será convocada por el Director General del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora y la cual se presidirá por quien sea designado por la propia asamblea;

II.- Convocar, instalar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;

III.- Representar legalmente al Fondo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el propio Consejo Directivo;

IV.- Concertar y formalizar, previa autorización del Consejo Directivo, actos, convenios y acuerdos relativos al cumplimiento de su objeto; y

V.- Las demás funciones que específicamente le encomiende para casos particulares el Consejo Directivo.

**Artículo 10.-** El Secretario Técnico del Fondo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proveer a la exacta y oportuna ejecución de los acuerdos y disposiciones que legalmente emanen del Consejo Directivo, a menos de que éste encomiende dicha ejecución a su Presidente u otro de sus miembros;

II.- Proporcionar al Consejo Directivo y a los comisarios especiales, así como a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en su caso, la información que le sea requerida en relación con el Fondo;

III.- Rendir al Gobernador del Estado y al Consejo Directivo un informe semestral de las actividades del Fondo;

IV.- Atender y resguardar la correspondencia del Fondo; y

V.- Las demás que deriven de las leyes y reglamentos.

**Artículo 11.-** El ejercicio y la ejecución de las funciones que se especifican en los artículos 8, 9 y 10 se apoyarán por el personal y con las instalaciones físicas del Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora. Las entregas de las aportaciones que se refieren por el artículo 2, fracción I, se documentarán con recibo que expida por las mismas el Secretario Técnico del Fondo, quien resguardará el monetario correspondiente mediante los sistemas que para el mismo particular tenga en operación el Fondo para las Actividades Productivas del Estado de Sonora, pero cuidando hacerlo de tal modo que tales aportaciones permanezcan siempre separadas de la operación administrativa de éste y de cualquier asunto ajeno al Fondo Estatal de Apoyo a los Deudores de la Banca. Por ningún motivo y bajo ningún concepto podrán confundirse con otros recursos las aportaciones que integren el patrimonio de este Fondo.

**Artículo 12.-** Los deudores adherentes al Fondo podrán retirar libremente sus aportaciones, salvo el caso de que sus obligaciones bancarias hayan sido negociadas, reestructuradas o pagadas con la intervención del Fondo. El retiro de su aportación hará perder al deudor que la realice su adherencia al Fondo y a todos los derechos y prerrogativas que dichas aportaciones hubiesen generado.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, el día siete de marzo de dos mil dos.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.-  
OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-  
E88 19 Secc. VI

**TARIFAS EN VIGOR**

Autorizadas por el Artículo 299, párrafo segundo de la Ley No. 12, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9 de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. -Por Palabra, en cada Publicación en menos de una página	\$ 1.00
2. -Por cada página completa en cada publicación	\$ 919.00
3. -Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	\$ 1,340.00
4. -Por suscripción anual, enviado al extranjero	\$ 4,681.00
5. -Costo unitario por ejemplar	\$ 7.00
6. -Por copia:	
a) Por cada hoja	\$ 2.00
b) Por certificación	\$ 17.00
7. -Por suscripción anual por correo, dentro del país	\$ 2,597.00
8. -Por número atrasado	\$ 25.00

Se recibe		
No. del Día	Documentación por publicar	Horario
Lunes	Martes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Miércoles	8:00 a 12:00 Hrs.
Jueves	Jueves	8:00 a 12:00 Hrs.
	Viernes	8:00 a 12:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 12:00 Hrs.

**LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE AGUA PRIETA, NOGALES, CIUDAD OBREGON, CABORCA, NAVOJOA, CANANEA Y SAN LUIS RIO COLORADO.**

**REQUISITOS:**

- solo se publican documentos originales con firma autógrafa.
- Efectuar el pago en la Agencia Fiscal

**BOLETIN OFICIAL**

Director General

Garmendia No. 157 Sur

Hermosillo, Sonora, C.P. 83000

Tel (5) 2-17-45-96 Fax (5) 2-17-05-56

BI-SEMANARIO

